

ARTÍCULO 101.

Una vez revocada esta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ARTICULO 102.

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por mas de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

ARTICULO 103.

A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ARTICULO 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ARTÍCULO 105.

Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena

conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

ARTÍCULO 106.

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

106. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 60. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que solo sirviesen para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirán inmediatamente: si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenaciones pecuniarias que imponga la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresará al fondo de la prision donde extinga la condena.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 74. [Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 74. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 96. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que solo sirvan para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirán inmediatamente; si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenas pecuniarias que imponga la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresará al fondo de la prision donde los culpables extingan su condena.

México [Estado de], Código penal, art. 120. La pérdida de las armas ú otros instrumentos del delito comprende, no solo las armas cuya portacion sea prohibida, sino

ARTÍCULO 107.

Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

cualesquiera otras con que se haya cometido el delito, ó se intentare cometer, si se ha sorprendido á los reos en sus preparativos, aunque no se haya llegado á la consumacion del crimen; y la pérdida de los instrumentos comprende, no solo la de aquellos que hayan servido inmediatamente para la ejecucion del crimen ó su preparacion, sino la de los materiales ó cualesquiera otras cosas que los criminales tengan preparadas para la ejecucion del delito, ó con referencia á él; así como los trenes ó medios de conduccion. Si éstos fueren útiles para el servicio de la fuerza armada se mandarán entregar al Gobierno para este objeto; y no siéndolo, se inutilizarán, si ellos fueren de tal clase, que su uso siempre importe un delito; y cuando esto no sea, se venderán en los términos que marque el Código de procedimientos, aplicando su producto á los fondos de beneficencia pública y hospicio, cuando no haya condenaciones pecuniarias en favor de determinada persona. Si las armas ó instrumentos no fueren del responsable, y hubiere hecho uso de ellos sin conocimiento de su dueño, se le devolverán á éste, probada que sea tal circunstancia.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 154. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fuesen de tal naturaleza que solo sirviesen para delinquir, los inutilizará del todo: si pudieren emplearse en usos inocentes, y hubieren sido robados ó sustraídos á un tercero, ó si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirán inmediatamente: si pertenecieren al reo ó á sus cómplices, se enajenarán por el juez y se aplicará su importe á las condenaciones pecuniarias que imponga la sentencia.

107. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 60. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 75. Como el art. 75 del Código del Distrito, suprimida la palabra "instrumentos."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 75. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 96. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

México [Estado de], Código penal, art. 120. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 154. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 108.

Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ARTÍCULO 109.

La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

108. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 32, l.l. 12 y 13; Circular de 12 de Mayo de 1840.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 111. Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 109 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á los objetos que expresa el art. 126.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 60. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 76. Como el art. 108 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "106" por "74."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 76. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 96. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

México [Estado de], Código penal, art. 120. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 154. Véase en la parte correspondiente del art. 106 del Código del Distrito.

Art. 155. Cuando no haya condenaciones pecuniarias que satisfacer, el referido importe ingresará al fondo de cárceles de la Municipalidad en que se siguió el juicio. En el caso de este artículo, si el instrumento del delito es arma útil, se omitirá su venta, entregándose á la autoridad política local para la policia de la Municipalidad.

109. *Motivos.*—Bando de 13 de Enero de 1815.

Pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

ARTÍCULO 110.

El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ARTÍCULO 111.

El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 77. Como el art. 109 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras “ó los instrumentos ó cosas” por “ó las cosas.”

Campeche [Estado de], Código penal, art. 77. Igual al anterior.

110. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 112.

Concordancias. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 83. Para imponer la multa se tendrán en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que formen su familia.

Por familia se entiende el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos, que vivan en la casa y á expensas del reo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 83. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 115. El extrañamiento se limita á la simple advertencia del punto en que se ha cometido el error ó la falta que se extraña, hecha por el secretario, escribano ó juez receptor, que notifique la sentencia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 133. El extrañamiento consiste en manifestar el juez la reprobacion que sufre por la ley alguna accion, previniéndose al reo que no la repita.

111. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 112.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 113. El apercibimiento

CAPITULO III.

Multa.

ARTÍCULO 112.

Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos:

2ª De diez y seis pesos á mil;

público sujeta al sentenciado á recibir la reprension ó amonestacion personalmente delante de los estrados del tribunal ó del juzgado que haya decretado la pena.

Art. 114. El apercibimiento privado sujeta al sentenciado solamente á oirlo, al hacersele la notificacion de la sentencia que lo imponga.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 132. El apercibimiento es una intimacion hecha por la autoridad judicial, para que se haga ó deje de hacer alguna cosa, bajo conminacion de aplicar la pena á que haya lugar por la ley.

112. *Motivos.*—Convencida la Comision del peligro que hay en que los acusados de delitos leves sean reducidos á prision, no solo porque entrando una vez á ella pierde esa pena una parte de su eficacia para aquellos, sino tambien porque es muy fácil que se corrompan; se decidió á poner como grados primeros del castigo, el extrañamiento, el apercibimiento y la multa.

Esta tiene mil recomendaciones como pena; pero al mismo tiempo es difícil aplicarla, si ha de estar en proporcion con la gravedad de los delitos y con las facultades pecuniarias de los delincuentes: pues cuando esos dos requisitos no se llenan, resulta insuficiente en unos casos, y excesiva en otros. Para que así no suceda, se han señalado como máximum y mínimum de las multas, cantidades muy distintas entre sí, á fin de que el juez pueda imponer la que sea más conveniente y justa, entre esos dos términos. Ha hecho más todavía la Comision, pues ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1ª Que en ningun caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del multado: 2ª, que puedan concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caucion correspondiente; y 3ª, que si aun así no pudiere el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la Administracion pública, bien sea á jornal, ó bien por un tanto fijo.

Esta pena, con las restricciones indicadas antes, se aplica en el proyecto como única en algunos casos, y como accesoria de la de prision en otros. Esto último tiene sus ventajas: en primer lugar, porque siendo la codicia el móvil en la mayor parte de los delitos, la multa hiere al delincuente en la pasion ó inclinacion viciosa que lo hizo delinquir; y ya se sabe cuán conveniente es que haya analogía entre el delito y el castigo; y en segundo lugar, porque si solo se impone la pena de prision, es preciso que dure mucho más tiempo que si se acompaña con una pena pecuniaria, que aumente la eficacia de aquella ó supla la que le falte. Por eso se ve, como observa Bonneville, que la reprension del duelo y de otros delitos que no habia podido conseguirse por medio de penas muy severas, se ha logrado con las pecuniarias: pues si hay gentes á quienes no intimida la prision, nadie hay para quien no sea sensible el pago de una

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ARTÍCULO 113.

Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

multa; sobre todo en estos tiempos en que el dinero se va haciendo el único título á las consideraciones del mundo, y en que la sed de oro hace que los hombres olviden sus más santos deberes.

Conociéndolo así los americanos, que no se alucinan con bellas teorías, hacen mucho uso de las penas pecuniarias; y acaso por esa misma razón se ve en todos los Códigos modernos de Europa, comenzando por el de Francia, y en el de la Luisiana, que casi no hay delito por el cual no impongan una multa, y á veces de cuantía, al mismo tiempo que otra pena corporal. La Comisión ha seguido en muchos casos esta regla, y en todos el consejo de Bonneville, de aplicar las multas á los establecimientos de beneficencia y cárceles de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al fondo de las indemnizaciones que tenga que hacer el Erario; para sacar así provecho del delito mismo, é interesar á los ciudadanos en la persecución de los delincuentes.

Siguiendo la misma idea filantrópica de evitar cuanto sea posible que los reos lleguen á entrar á las prisiones, se permite en ciertos y determinados casos, sustituir ó conmutar la pena de arresto mayor ó menor en amonestación, extrañamiento, apercibimiento ó multa, ó en caución de no ofender.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 115. Como el art. 112 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á mil" por "á quinientos."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 61. Multa es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algun delito ó exceso. Los jueces al designarla, atenderán á la calidad del delito ó exceso, y á las circunstancias del delincuente.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 80. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis á trescientos pesos:

III. De cantidad mayor de trescientos pesos, ó de base determinada por la ley para computar el monto de la multa.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 80. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 99. Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos;

2ª De diez y seis pesos á quinientos;

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 156. Multa es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algun delito ó exceso. Los jueces al designarla, atenderán á la calidad del delito ó exceso, y á las circunstancias del delincuente.

ARTÍCULO 114.

El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorata por los culpables.

ARTÍCULO 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 89, formen su familia.

ARTÍCULO 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

115. *Motivos.*—Orden de 22 de Diciembre de 1852.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 118. Como el 115 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "artículo 89" con "art. 98."

Morelos (Estado de), Código penal, art. 102. Como el 115 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "89" por "247."

116. *Motivos.*—Circular de 30 de Octubre de 1850.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 62. En el caso de que el reo ó responsable no pudiere pagar ejecutivamente la multa, le concederá el juez un plazo prudente para que la pague dando un fiador á su satisfacción. Si no tiene el reo medios de pagarla, ni persona que le fie, se le aplicará arresto, trabajos de policía ó prisión.

Art. 63. Cuando estando en la prisión, se proporcione el reo un fiador abonado que

ARTÍCULO 117.

Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ARTÍCULO 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos

pague por él, á más tardar dentro de tres meses, quedará en libertad y se le descontará de la multa una parte proporcional al tiempo de la prision sufrida.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 157. En el caso de que el reo ó responsable no pudiere pagar ejecutivamente la multa, le concederá el juez un plazo prudente para que la pague, dando un fiador á su satisfaccion. Si no tiene el reo medios de pagarla ni persona que lo fie, se le aplicará á un trabajo proporcionado á sus circunstancias, con las seguridades convenientes para que la satisfaga gradualmente, reservándose de su producto lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Cuando estando empleado en el trabajo, se proporcione el reo un fiador abonado que pague por él, á más tardar dentro de tres meses, será relevado del trabajo.

118. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 121. Como el 118 del Código del Distrito, agregando estas palabras: "con aprobacion del Gobierno."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 64. Cuando el reo no tenga bienes con que satisfacer la multa, ni persona que lo fie, ni por su edad ó enfermedades sea capaz de un trabajo productivo, la pena de multa se conmutará en la de arresto. El tribunal que conociere de su causa, al sentenciarlo á la pena de multa, comprenderá en la sentencia la alternativa de penas subsidiarias á que quedará sujeto el reo en su respectivo caso, conforme á este artículo y al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 157. Véase en la parte correspondiente del art. 116 del Código del Distrito.

119. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 122. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de dias de arresto que sufrirá, si no la satisface.

un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

ARTÍCULO 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 64. Véase en la parte correspondiente del art. 118 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 87. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 87. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 119. Cuando se imponga como multa una pena pecuniaria, y el responsable no tenga con que satisfacerla, se le conmutará en prision por tantos dias, cuantos fueren los pesos que debiera pagar.

120. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 123. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por dia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 88. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso; cuando sean mayores, en lo que excedan hasta cien pesos el arresto se computará á dos pesos por dia, y pasando de cien pesos, el arresto en cuanto al exceso se computará á tres pesos por dia.

Esta regla se observará cuando la pena del delito fuere solo de multa; pero cuando fuere alternativa, los jueces al cumplir con el artículo 67 guardarán entre las penas corporal y pecuniaria que impongan, la misma proporcion en que estén establecidas en la disposicion que apliquen.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 88. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 119. Véase en la parte correspondiente del art. 119 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 158. Cuando el reo no tenga bienes con que satisfacer la multa, ni persona que lo fie, ni por su edad ni enfermedades sea capaz de un trabajo productivo, la pena de multa se conmutará en la de arresto desde un dia hasta seis meses, segun la gravedad del exceso ó delito por que fué juzgado. El tribunal que conociere de su causa, al sentenciarlo á la pena de multa, comprenderá en la sentencia la alternativa de penas subsidiarias á que quedará sujeto el reo en su respectivo caso, conforme á este artículo y al anterior.

ARTÍCULO 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ARTÍCULO 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

121. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 89. Cuando el reo haya pagado solo una parte de la multa, sufrirá los días de arresto equivalentes á la cantidad que dejare de pagar, y cuando sufriendo el arresto pagare la cantidad equivalente á los días que le falten, quedará en libertad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 89. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 158. Véase en la parte correspondiente del art. 120 del Código del Distrito.

122. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 41, l. l. 15 y 21^a.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 125. Los reos son libres para elegir la pena de multa ó de arresto, en los casos de este capítulo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 90. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la décima parte de lo que valgan los bienes del reo, que si excede se le ejecutará solo en dicha décima parte, y por lo que falte hasta completar la multa se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 90. Igual al anterior.

ARTÍCULO 123.

Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

123. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 41, l. l. 3^a y 21. Reglamento de 14 de Junio de 1846.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de), Código penal. El art. 123 quedará así: Las multas ingresarán, en todo caso, á la tesorería general del Estado. (Art. 10).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 126. El producto de las multas impuestas en el Estado por las autoridades judiciales se dividirá en dos partes. Una se destinará á la creacion de un fondo para indemnizar á los que hayan sido judicialmente privados de su libertad y cuya inocencia se compruebe, sin que el que ejerce la autoridad, ú otra persona sea pecuniariamente responsable. La otra se destinará á la construccion de las penitenciarías del Estado.

Una ley especial determinará cómo y por quién se han de recaudar las multas, quién debe administrar ambos fondos, en qué casos, con qué requisitos y por quién se ha de acordar la indemnizacion, y en qué se haya de invertir el sobrante.

Las multas que impongan las autoridades que no sean judiciales, ingresarán á los fondos municipales del lugar en que se cometió el delito ó falta.

Sinaloa (Estado de), Dec. de 11, Noviembre de 1874, art. 8^o. "En lugar de los arts. 123 y 1,144 del Código penal, se pondrán los siguientes: Art. 123. El importe de toda multa impuesta con arreglo al Código penal, se aplicará al fisco. Cuando haya un denuncia, en cuya virtud se haya impuesto la multa, podrá aplicarse la tercera parte á los denunciadores. Art. 1,144. Cuando las penas pecuniarias señaladas en este libro no se satisfagan, se impondrá de uno á tres días de arresto por cada peso de multa, segun la condicion de los infractores, sin que el total pase de treinta días de arresto."

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 110. El importe de las multas se aplicará al fomento de los hospitales de los respectivos distritos.

México (Estado de), Código penal, art. 1082. Todas las multas que se impongan en virtud de las prescripciones de este Código, y siempre que en el mismo no se les dé un destino determinado, se aplicarán por mitad á la instruccion pública primaria de la municipalidad en que se hubiere cometido el delito, cuasi delito ó falta que motive la multa y al hospital de la misma localidad. Si en esta no hubiere hospital, la parte que á este debiera destinarse, se aplicará al hospicio de pobres de esta capital.

CAPÍTULO IV.

Arresto menor y mayor.

ARTÍCULO 124.

El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision.

124. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Los grados de las varias penas divisibles son los siguientes:

I. Arresto menor:

1º Seis días. 2º De seis á quince días. 3º De quince á treinta días.

II. Arresto mayor:

1º De uno á tres meses. 2º De tres á seis meses.

III. Reclusion correccional:

1º De seis á nueve meses. 2º De nueve á doce meses. 3º De uno á dos años. 4º De dos á tres años. 5º De tres á cuatro años. 6º De cuatro á cinco años. 7º De cinco á seis años. 8º De seis á siete años. 9º De siete á ocho años.

IV. Trabajos de policía:

1º Ocho días. 2º De ocho á quince días. 3º De quince á treinta días. 4º De uno á tres meses. 5º De tres á seis meses. 6º De seis á nueve meses. 7º De nueve meses á un año.

V. Prision en penitenciaría. Suspension de determinados derechos civiles ó políticos:

1º De seis á nueve meses. 2º De nueve á doce meses. 3º De uno á dos años. 4º De dos á tres años. 5º De tres á cuatro años. 6º De cuatro á cinco años. 7º De cinco á seis años. 8º De seis á siete años. 9º De siete á ocho años. 10º De ocho á nueve años. 11º De nueve á diez años. 12º De diez á once años. 13º De once á doce años. 14º De doce á trece años. 15º De trece á catorce años. 16º De catorce á quince años.

VI. Prohibicion de ir á determinado lugar, distrito ó Estado ó de residir en ellos. Destierro del lugar de la residencia:

1º Tres años. 2º De tres á cuatro años. 3º De cuatro á cinco años. 4º De cinco á seis años. 5º De seis á siete años.

VII. Suspension de empleo, cargo ó profesion:

1º De uno á tres meses. 2º De tres á seis meses. 3º De seis á nueve meses. 4º De nueve meses á un año. 5º De uno á dos años. 6º De dos á tres años. 7º De tres á cuatro años. 8º De cuatro á cinco años. 9º De cinco á seis años. 10º De seis á siete años.

VIII. Destierro. Confinamiento:

1º Tres años. 2º De tres á cuatro años. 3º De cuatro á cinco años. 4º De cinco á seis años. 5º De seis á siete años. 6º De siete á ocho años. 7º De ocho á nueve años. 8º De nueve á diez años. 9º De diez á once años. 10º De once á doce años. 11º De doce á trece años. 12º De trece á catorce años. 13º De catorce á quince años.

ARTÍCULO 125.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo ménos en departamento separado para este objeto.

ARTÍCULO 126.

Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V.

Reclusion en establecimiento de correccion penal.

ARTÍCULO 127.

La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusivamente para la represion de

125. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 92. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo menos en departamento separado para este objeto, y donde no lo haya y solo se trate de arresto menor, en otro lugar seguro á juicio del juez.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 92. Igual á Yucatan.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 113. Los condenados á arresto ó detencion serán puestos en la cárcel, cuartel, fortaleza ó casa de Ayuntamiento, segun las circunstancias del reo, delito ó lugar que se determine por la sentencia. El local destinado á cumplir el arresto ó detencion será diferente, cuando sea posible, del que ocupen los sentenciados ó acusados por delitos graves; donde esto no pudiere hacerse, se les destinarán piezas distintas y separadas.

Art. 114. Atendidos los casos y circunstancias de las personas, los jueces podrán imponer la pena de arresto ó detencion, ampliándola á la casa propia de los reos ó á la poblacion en que residen.

126. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

127. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 7º

Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar á los jóvenes delincuente menores de diez y ocho años, con los criminales mayores de esa edad; que seria de

jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ARTÍCULO 128.

Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte

todo punto inútil, cuanto dijera yo para recomendar la creación del establecimiento de corrección penal que consulta la Comisión, ó para fundar las reglas que en el Proyecto se establecen.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 93. La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado especialmente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Campeche (Estado de). Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 79. Las mujeres y menores de edad condenados á reclusion por vía de corrección, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces, con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de corrección, los jueces podrán destinar á los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

México (Estado de), Código penal, art. 134. Si el delincuente fuere menor de catorce años, se le conmutará la pena que la ley le imponga, en la de reclusion, en un departamento especial de la cárcel pública de la capital del Estado, de donde saldrá á los diez y ocho años para el comun de presos, si á esa edad no hubiere cumplido el tiempo de la reclusion, y además hubiere observado mala conducta en dicho departamento; pues siendo su conducta buena, continuará en él obligado á los trabajos que se le señalen por todo el tiempo de la reclusion.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 116. Las mujeres y menores de edad condenados á esta pena correccional, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto; y no existiendo en el lugar semejante establecimiento, podrán destinarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Art. 117. Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de corrección, los jueces podrán destinar los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

128. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 131. Como el 128 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Entretanto adquiriera el Estado es-

días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ARTÍCULO 129.

Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusion penal.

CAPÍTULO VI.

Prision ordinaria.

ARTÍCULO 130.

Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento se-

tablecimientos de corrección penal, los condenados á reclusion en ellos, sufrirán sus penas en algun taller, fábrica ó hacienda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 94. Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 94. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

129. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

130. *Motivos.*—Ley de 27 de Enero de 1840.

Nada hay que no sea grave y difícil en un Código penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base á un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, á las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser afflictiva, ejemplar y correccional. ¹

Las más importantes de todas esas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto: por medio de la intimidación, se alejará á todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral

¹ Ortolan: "Éléments de Droit pénal," núm. 1365.